

**LA NULIDAD DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES
POR DESVIACION DE COMPETENCIAS (II) (*)**

Lic. César Hines Céspedes
Abogado costarricense

(*) La primera parte se publicó en la revista anterior N° 88.

SUMARIO:

1. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional
 - a) Valor social
 - b) Valor jurídico
2. La materia objeto del examen constitucional
3. Efectos de la sentencia estimatoria
 - a) Declarativos
 - b) Ejecutivos
4. El valor de cosa juzgada en las sentencias constitucionales
 - a) Formal
 - b) Material
5. La cosa juzgada en sentencias estimatorias de inconstitucionalidad
6. La cosa juzgada en sentencias dimensionadas declarativas de inconstitucionalidad
7. Características del proceso de ejecución
8. Los efectos de una resolución constitucional como objeto de proceso plenario
9. Resoluciones constitucionales como objeto y materia del proceso contencioso
10. La nulidad de la sentencia como sanción al exceso competencial
11. Remedios procesales contra sentencias materialmente nulas
 - a) Delimitación del derecho protegido
 - b) Una línea jurisprudencial definida en razón de la materia

Conclusiones

1. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional

Para evitar problemas semánticos que se originan en el lenguaje cuando se le pueden atribuir a las palabras significados no ajustados a la utilización que se está dando, podemos hablar de dos tipos de valores en las sentencias provenientes de los Tribunales Constitucionales: i) El valor social de la sentencia, y, ii) El valor jurídico de la sentencia, lo que nos obliga a una pequeña explicación al respecto.

a) El valor social de la sentencia constitucional

Como la justicia constitucional surge como una reacción ante la crisis del concepto clásico de Constitución, para tratar de configurar una tendencia racionalizadora del poder, especialmente en Europa después de las experiencias fascistas, pretendiendo que la Constitución deje de ser una mera declaración de principios y se convierta en Derecho directamente aplicable, el valor de las sentencias de los Tribunales Constitucionales para la sociedad, trasciende la mera interpretación jurídica de la Norma, para convertirse en la verdadera piedra angular sobre la que se sienta toda la doctrina del respeto a los derechos fundamentales de la persona, frente a cualquiera. Es decir, la resolución de una controversia constitucional, no solamente está resolviendo un conflicto específico, sino que está anunciando hacia el futuro todo un comportamiento que debe ser seguido no sólo por el responsable sino por toda la sociedad; tiene una función escolástica, didáctica, en el desarrollo de las relaciones entre la sociedad civil y el Estado.

b) El valor jurídico de la sentencia constitucional

A diferencia del anterior, pero sin que sean excluyentes entre sí, el valor jurídico de las resoluciones constitucionales, está referido con exclusividad a la relación existente entre el conflicto constitucional propiamente dicho, las normas aplicables en la solución de ese conflicto y la interpretación jurídicamente procedente de estas normas para resolverlo. Esa vinculación entre los tres elementos es insoluble y en su respuesta al pedido de intervención, el Tribunal Constitucional no puede apartarse de los postulados estrictamente jurídicos inmanentes en las normas constitucionales, de tal manera que en la resolución no se cree otro conflicto. En otros términos el valor jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional no sólo debe estar dado por la aplicación del

Derecho en la solución del conflicto, sino en la más fiel interpretación que de él se haga, de manera que sus resoluciones estén acuerpadas por esa legitimidad normativa.

2. La materia objeto del examen constitucional

La justicia constitucional es una consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, lo cual ha llevado a la generalidad de la doctrina a afirmar que solamente es posible su reconocimiento en aquellos sistemas políticos dotados de Constitución rígida. Sin embargo, ello no obsta para que en los sistemas de Constitución flexible pueda producirse su existencia, aunque bien es verdad que en éstos no desarrolla toda su virtualidad, especialmente por lo que a la constitución formal se refiere. Al propio tiempo, la justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho, en cuanto supone la consagración del principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la configuración moderna del principio de división de poderes, tanto en el aspecto horizontal como vertical.⁽¹⁾ Ello significa que aún presente el principio de la supremacía constitucional, no es procedente la interferencia competencial del Tribunal Constitucional en relación a otros órganos que la ostentan legal y constitucionalmente, para ejercitarlas en otro tipo de conflictos diferentes a los constitucionales.

No existe ninguna discrepancia doctrinaria ni práctica sobre cuál es la materia que puede ser sometida al examen de constitucionalidad a través de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo y Acciones de Inconstitucionalidad. En una ocasión anterior⁽²⁾ hablábamos de la disyuntiva existente para puntualizar con exactitud cuál es la materia y el objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional; si las normas infra constitucionales o la Constitución. Es importante aclarar tal situación por cuanto en ella se centra toda la sustancia de sus competencias y en ello le va toda la legitimación constitucional de la que debe estar revestida. Pareciera que a los Tribunales Constitucionales les corresponde interpretar la Constitución en relación con los efectos que sobre ella puedan tener las normas de inferior rango, pues son éstas las que tienen que adecuarse a aquélla y no al contrario. Ello pareció entenderlo a

(1) Alvarez Conde, *op. cit.*, página 274.

(2) Véase nuestro artículo "*La Interpretación Constitucional*" (San José: Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 71, 1998).

cabalidad nuestra Sala Constitucional en el voto 3435-92 cuando resolvió sobre la discriminación existente en el artículo 14 de la Constitución en relación con el género masculino.⁽³⁾ Bocanegra Sierra⁽⁴⁾ manifiesta que al Tribunal Constitucional le corresponde no sólo el deber de interpretar la Constitución como una "*Ley Ordinaria*", sino también de desarrollarla, completarla y depurarla, y que el papel atribuido a dicho Tribunal sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, que, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tienen inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas muchas veces de importancia decisiva, aún cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos y en ningún caso manifestaciones políticas. Veamos como se explica. Cuando se solicita la intervención de los Tribunales Constitucionales, se hace con dependencia específica de un acto u omisión de un poder del Estado que violenta o amenaza violentar un derecho fundamental, reconocido por la Carta Política. Es precisamente ese Derecho Primario el que le da acceso a la actuación judicial del elevado órgano, pues ante la inexistencia de una violación a un derecho que tenga ese rango, le queda excluida su competencia en favor de órganos de carácter ordinario, de los comprendidos en la Jurisdicción Común.

Hacemos el planteamiento desde otra arista. Las únicas actuaciones fiscalizables en un Tribunal Constitucional, son aquellas en las que están de por medio derechos y normas constitucionales o aquellos que aunque no se encuentren positivizados en ella, están reconocidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nada más, dada la competencia exclusiva que la Constitución y su ley orgánica le ha otorgado en ese sentido. Eso trae como consecuencia directa, que en el análisis de los conflictos sometidos a su consideración, según las potestades otorgadas para ese ejercicio jurisdiccional,⁽⁵⁾ no puedan

(3) Debemos dejar claro, que si bien en ese voto se confirma nuestra tesis sobre que la materia objeto de interpretación por parte de la Sala es la constitucional, en modo alguno afirmamos compartir la tesis esgrimida por la Sala en dicho voto, pues en esa resolución se arrogó competencias que no le corresponden. Véase in extenso a Murillo Arias, Mauro, *Ensayos de Derecho Público*, (San José: Iuritexto, tomo II, 1995, página 162), en el cual realiza una crítica puntual a los excesos cometidos por ese órgano jurisdiccional.

(4) Bocanegra Sierra, *op. cit.*, página 19.

(5) Nos estamos refiriendo a las competencias que se le atribuyeron a través del artículo 10 de la Carta Política y 2 de su Ley Orgánica.

hacer una interpretación de los actos, resoluciones o normas cuestionadas, por escapar a sus facultades. No pueden interpretar la Ley por cuanto eso es materia exclusiva de la Asamblea Legislativa, según lo establece el artículo 121 inciso 1) de la Constitución, y tampoco pueden interpretar las resoluciones administrativas por ser del resorte exclusivo de la Administración que las emitió; es obvio entonces, que su misión se centraría en interpretar o deducir, si los efectos de tales actos infra constitucionales congenian con la Norma base o son contrarios a ella en su texto y en sus principios. Lo anterior es particularmente cierto y hasta reconocido por el propio órgano, cuando leemos el voto 3309-94 de las quince horas del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, donde la Sala Constitucional dijo en el considerando X que:

“Esta norma de la ley impugnada, resulta pues, plenamente constitucional en la medida en que se interprete y aplique correctamente; es decir, en tanto la actuación de la Autoridad Presupuestaria permanezca en el campo del diseño y posterior ejecución de las directrices generales sobre política, pero no desde luego en la medida en que su aplicación interfiera en la ejecución concreta de esas directrices.”

Y en el considerando XII de la misma sentencia reafirmó la tesis expuesta al expresar que:

“...En este sentido el artículo 1° de la ley, resultaría inconstitucional si se entendiese y aplicase de manera literal. Esto es, interpretando que la Autoridad Presupuestaria, ha adquirido la facultad de dictar directrices vinculantes para el sector descentralizado del Ejecutivo”.

En ambos párrafos transcritos, la resolución de comentario se hace acompañar de una frase cuyo verbo tiene una posición “sugestiva” para la actuación de un tercero. Así en la primera transcripción la Sala dice “en la medida en que se interprete” y en la segunda expresa “si se entendiese”, con lo que el Tribunal Constitucional está insinuando y refiriendo a un modelo de actuación que deberían seguir otros órganos públicos, legitimados para realizar la interpretación y aplicación correcta de esas normas inferiores a la Constitución partiendo de esa fórmula

previamente dada por ese órgano de control constitucional, para adecuar así la norma infra legal a la Superior sin crear un bache normativo en la actuación administrativa.

Al llegar a este punto de la disquisición doctrinaria, se concluye pues que la materia objeto de análisis en la jurisdicción constitucional es la que tenga relación con ese ámbito única y exclusivamente. Basados en lo anterior, no le es posible a un Tribunal Constitucional, resolver sobre cuestiones en las cuales no medie un conflicto de aquella naturaleza, siendo una violación a su propia competencia, cualquier intromisión y/o resolución que se aparte de ese postulado.

Si la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica, todas las demás normas infra constitucionales y/o supra legales, las simples actuaciones administrativas, así como cualquier acto, deben estar coloreadas con el tinte constitucional para su validez. Ello es una consecuencia lógica de la obligatoria necesidad de adecuar todo el conglomerado jurídico a la Constitución, partiendo de la hipótesis que no existe acto o norma válida si no está acorde con la Superior, lo que no equivale a decir, aceptar o interpretar, que todas esas actuaciones deben tener origen en un mandato o directriz directa de un texto constitucional.

Delimitada así la competencia de los tribunales constitucionales a las posibles, eventuales e irrestrictas violaciones de la Constitución, es que nos planteamos nuevamente la pregunta: ¿Qué valor y eficacia jurídica se le puede conceder a una sentencia constitucional en la que el Tribunal quebrantó el ámbito de su propia competencia?

La respuesta es difícil desde una perspectiva procesal y sustantiva, pues el valor de esas resoluciones se lo dan las leyes, pero débense tomar en consideración otra serie de situaciones que entran en conflicto en relación con la contestación a esa pregunta, que las expondremos más adelante. No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico, ningún remedio procesal para desaparecer de la vida jurídica una sentencia absolutamente nula por incompetencia orgánica, como sí lo hay para otras jurisdicciones. Esa limitación procesal de por sí sería suficiente para otorgarle a esa sentencia materialmente nula, un carácter de intangibilidad absoluta, por la validez y eficacia que la ley le da, pero el diferendo no se queda allí, sino que tiene implicaciones más amplias y de otra naturaleza muy distinta a la simple oratoria doctrinal.

Procederemos a establecer un caso hipotético para llegar al quid del asunto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

“La ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, salvo lo relativo a la liquidación y cumplimiento de las indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la propia Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.”

Entendemos que lo expresado por la norma en relación con la ejecución que puede ser realizada dentro del ámbito de la misma Sala, está referido a la suspensión, paralización o desaparición definitiva del mundo jurídico, del acto vejatorio impugnado y que dio origen al recurso de que se trate en concreto. Corresponde en consecuencia a la propia Sala, indicarle al recurrido a solicitud del recurrente, que proceda a suspender cualquier alteración del conjunto de derechos fundamentales que por su resolución le proveyó de protección al accionante, y obligarlo a respetarlos bajo las sanciones legales en su omisión. Además de esa facultad otorgada a ese órgano, tiene otras relacionadas con la anterior, en el sentido que puede tomar todas las provisiones necesarias y hacerlas ejecutar, para que el recurrente sea restablecido en el pleno goce de sus derechos fundamentales.⁽⁶⁾

Pero lo que no está en discusión ni puede estarlo por las razones lógicas y jurídicas que se pueden esgrimir, es que en tratándose de las indemnizaciones económicas, la competencia es exclusiva de las jurisdicciones contencioso administrativa y la civil común, cuando se está en los supuestos de los capítulos segundo y tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las resoluciones de la Sala Constitucional no tienen ulterior recurso, y el artículo 13 expresa que la jurisprudencia emanada de su seno tiene efectos vinculantes y *erga omnes*, salvo para sí misma. De la conjunción de esos dos numerales parece desprenderse que las sentencias de la Sala Constitucional producen cosa juzgada material, pero un análisis más armónico con la misma Constitución, nos lleva a una solución diferente. El artículo 9 *ibídem* dice en cuanto interesa:

(6) Entre esas provisiones pueden incluirse las establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en relación con el artículo 53 *ibídem*, que faculta a la Sala a recurrir directamente al Ministerio Público cuando sus mandatos no fueren cumplidos dentro de los plazos concedidos a tales efectos.

“La Sala Constitucional rechazará de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada... en este caso siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión”.

Esa facultad de modificación unilateral de sus decisiones anteriores, deja abierta la posibilidad de concluir, que solamente algunas resoluciones de la Sala Constitucional pueden gozar del privilegio de la cosa juzgada material, como lo serían las resoluciones que acogen las acciones de inconstitucionalidad, y aun en ellas, encontramos algunos supuestos en los que la misma declaratoria de inconstitucionalidad permite la discusión de las normas inconstitucionales en otros procesos específicos y distintos del de constitucionalidad. Ello lo analizaremos más adelante. En las demás situaciones, solamente podría tener valor de cosa juzgada entre las partes en conflicto, pero difícilmente con efectos *erga omnes* como lo indica el numeral 13, y aun tratándose de esos efectos entre las partes, estarían circunscritos exclusivamente en cuanto se refieren a la violación constitucional. Ello es así —la condición de cosa juzgada entre las partes— ante un evidente principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en la sociedad. Si el artículo 9 autoriza implícitamente a la Sala a variar de criterio, aun sobre una misma cuestión anteriormente debatida y ello se refuerza con el artículo 13 *ibídem*, no puede más que interpretarse que la cosa juzgada material queda limitada al recurrente y al recurrido en una misma causa, —entiéndase por causa *“violación constitucional”*— pero que la anormal situación constitucional puede ser debatida por otros recurrentes,⁽⁷⁾ con un resultado potencialmente diferente, según lo permiten los artículos 9 y 13 mencionados arriba. Igual situación se presenta con las acciones de inconstitucionalidad, cuando son rechazadas, pues esa inadmisibilidad de la pretensión de fondo, no impide una nueva interposición fundada en razones distintas a las rechazadas, lo que nos lleva a la inexistencia de la cosa juzgada material, tratándose de la misma norma cuestionada, cuando la nueva

(7) Tal es el caso de las resoluciones de la Sala Constitucional nacidas ante recursos de amparo presentados por funcionarios del IDA, que ante la desjerarquización laboral que sufrieron con el cambio de Gobierno, en algunos casos acogió el amparo y en otros los remitió a la jurisdicción común, siendo en ambas situaciones, el mismo acto administrativo con diferente destinatario.

acción se interponga por otras violaciones no contempladas en la anterior.

Muy distinta es la situación que se presenta en aquellos casos, que como en el inciso a) del artículo 161 de la Constitución española, se interpone la acción de inconstitucionalidad contra la interpretación jurisprudencial de una norma jurídica con rango de ley, que sea contraria a la Carta. En esa circunstancia, la interpretación que realice el Tribunal Constitucional, será la única viable para las posteriores aplicaciones de ella, sin necesidad de una nueva declaratoria en cada caso, modificándose así en forma absoluta, la demás jurisprudencia que llegue a darse con la interpretación de la norma interpretada por el Tribunal Constitucional.

Rubén Hernández⁽⁸⁾ dice que, en el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de la supremacía constitucional, por lo que existen procesos diferentes para tutelar necesidades diferentes ante los distintos intereses que se encuentran en juego. Es por ello que el reconocimiento de cosa juzgada a las resoluciones de la Sala Constitucional, debe ponderarse a la luz de cada caso concreto y no en forma genérica como el alcance que hasta ahora se ha pretendido darles, dado que es el derecho tutelado y según el recurso utilizado, el que marcará la pauta para abdicar en favor o en contra de la cosa juzgada.

3. Efectos de la sentencia estimatoria

Las sentencias estimatorias de la Sala tienen dos efectos, en razón de la nueva reglamentación que han sufrido los institutos jurídicos estudiados: declarativos y ejecutivos. Con la anterior regulación legal de los recursos de amparo y Hábeas Corpus, las resoluciones estimatorias de cualquiera de ambas figuras, eran solamente declarativas, dado que se limitaban a declarar el derecho del recurrente a que se le restituya la libertad o el derecho constitucional conculcado, sin ninguna otra responsabilidad para los recurridos más que de cumplir con el mandato contenido en la sentencia de marras. Esa situación varió sustancialmente con la Ley de la Jurisdicción Constitucional que estableció el derecho al resarcimiento cuando declare con lugar la pretensión constitucional, lo que constituye

(8) Hernández Valle, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Editorial Juricentro, 1994, página 35.

una declaración de principios que se materializará únicamente si efectivamente se comprueba la existencia de esos daños y perjuicios.

a) Declarativos

En el primer caso, lo que hace la Sala es reconocer la violación constitucional de parte del recurrido y ordenar la cesación de los efectos perniciosos de aquélla, en aras de armonizar el estado de la relación administrativa con la Norma base. Esta declaración de la Sala tiene carácter de cosa juzgada material entre las partes y no puede ser discutida nuevamente en otra sede; nos referimos a la imposibilidad de ventilar la cuestión constitucional en otro proceso, sea las violaciones a los derechos fundamentales, no así las consecuencias económicas de la declaración, que siempre deberá darse en otra sede jurisdiccional, según lo establece la misma Ley Orgánica. Nuestra legislación no le confiere a las sentencias desestimatorias ese carácter de cosa juzgada, pues la reclamación puede ser ingresada nuevamente, con nuevos argumentos y por nuevas o reiteradas violaciones, a la luz de los artículos 9 y 13 de la LJC y también, –a opción del recurrente– puede acudir a otra sede jurisdiccional a ventilar y buscar reparación. Queda claro que cuando se dice, que puede reinterponerse la acción que corresponda, no sólo es dable en razón de otros argumentos, sino preferiblemente por una nueva violación acompañada de una incorrecta interpretación administrativa de sus potestades.

b) Ejecutivos

Con respecto a estos efectos, se trata de cumplimentar lo fallado en cuyo caso no sólo se debe tener en cuenta la cesación de la violación, sino las consecuencias perniciosas que la actuación ilegítima produjo en el administrado, las cuales deben ser indemnizadas en forma adecuada y ajustada a los efectos reales de los actos vejatorios. Es decir, la ejecución del fallo debe estar razonablemente ajustado con la violación constitucional y el daño causado. Eso debería ser el contenido del fallo en cuanto a los daños y perjuicios a los que siempre condena la Sala en las acciones estimatorias.

4. El valor de cosa juzgada en las sentencias constitucionales

Existen, doctrinaria y normativamente reconocidos, dos tipos de efectos jurídicos que irradian las sentencias que emanan de los

Tribunales de Justicia, que las diversas consecuencias que dimanaban de ellas obligaron a todo un replanteamiento en los Ordenamientos Jurídicos –básicamente en los de descendencia germánico-romanos– para determinar hasta dónde deben llegar unas y otras. Se trata de la: i. Cosa juzgada formal, y ii. cosa juzgada material.

a) La cosa juzgada formal

Se entiende por cosa juzgada formal, a los efectos que adquiere la sentencia dictada en ciertos tipos de procesos diferentes al ordinario, que no cierran el portillo de discusión del mismo asunto, de modo que las pretensiones de las partes no satisfechas con lo resuelto en esos procesos, pueden ser discutidas con amplitud en un proceso plenario.

b) La cosa juzgada material

Siempre ha sido de reconocimiento general, doctrinario, jurisprudencial y normativo, que las únicas sentencias que pueden producir cosa juzgada material, son las provenientes de un proceso ordinario. Así el artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles derogado, disponía que:

“Contra las resoluciones enumeradas en el inciso 2) del artículo 81, que dictare la Sala Civil en juicios ordinarios, o que produzcan cosa juzgada, no se dará otro recurso que el de Casación”.

Por su parte, el derogado artículo 722 del Código Civil, disponía que:

“Solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa y en vía ordinaria, pasan en autoridad de cosa juzgada”.

Doctrina positiva que fue retomada en su momento por el jurista Antonio Picado Guerrero, quien en sus comentarios al Código de Procedimientos Civiles del 13 de julio de 1922 nos dice que:

“Los juicios, pues, a que se refería el artículo 966, son o de naturaleza sumaria, o de jurisdicción voluntaria... Por eso el legislador no elevó a la

categoría de cosa juzgada sino las sentencias dictadas en juicio ordinario, salvo excepciones expresamente indicadas por la ley o por la naturaleza de la resolución.”

Y agrega, siempre en referencia a juicios diferentes al ordinario:

“Por supuesto, considero que para que una resolución de esa naturaleza pueda pasar en autoridad de cosa juzgada, es necesario que la ley, de un modo expreso o implícito, determine que queda resuelto definitivamente el punto por ella contemplado, es decir, sin posibilidad de discusión en juicio ordinario.”⁽⁹⁾

Estas apreciaciones normativas transcritas se ratifican con la definición que de cosa juzgada nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales que la define como:

“Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndola en firme. Es característico de la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto; cual sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros sumarios, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario.”⁽¹⁰⁾

Atenidos a las definiciones anteriores referentes a la cosa juzgada, pareciera colegirse por la índole de sus efectos, que las sentencias constitucionales no gozan de la intangibilidad de la cosa juzgada

(9) Picado Guerrero, Antonio. *Jurisprudencia del Recurso de Casación*. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1933, páginas 186-188.

(10) Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1984.

material, pues no se colige ni se desprende por disposición expresa o implícita de ninguna de las normas que regulan la jurisdicción constitucional, como lo veremos infra.

5. La cosa juzgada en sentencias estimatorias de inconstitucionalidad

Consideramos oportuno hacer algunas acotaciones a la condición de cosa juzgada formal y material, de las sentencias que estimen la inconstitucionalidad de una norma o grupo de normas infra constitucionales, por la simple estimatoria. Eso dice el artículo 88 LJC al expresar que:

“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90, lo cual se hará constar en él.”

Esa desaparición y desaplicación de la norma anulada, no puede ser tan simple como algunos operadores del Derecho lo han considerado, pues el mismo cuerpo legal contiene otra norma que le da otro sentido al numeral transcrito. Dice el artículo 91 *ibídem*:

“La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.”

Dos son las consideraciones que obtenemos de ambas normas. A) No es totalmente cierto que la eliminación de la norma declarada inconstitucional regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso en el Boletín Judicial, pues el artículo 91 ubica esa temporalidad al momento de la incorporación de tal declaratoria a la fecha de inserción de la norma impugnada, en el ordenamiento jurídico. En

consecuencia lo que se impondría sería interpretar el artículo 88 en el sentido que la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad, conlleva la desaplicación de la norma, o lo que es lo mismo, dejarla sin efectos, a partir de la primera publicación, pero anulando la norma desde su nacimiento; y, B) La potestad de dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una determinada norma o acto o grupos de normas o de actos, deja abierta la posibilidad para su discusión en algunos procesos, de aquellos asuntos en los que la aplicación de la norma tenga relevancia procesal y sustancial, para la resolución del conflicto, siempre y cuando el dimensionamiento no los afecte. En esos casos, el Juzgador Ordinario no puede negarse a aplicarla, pues para ese caso específico, nacido con anterioridad a la declaratoria y por el dimensionamiento que de ella hizo el Tribunal Constitucional, la norma inconstitucional tiene plena vigencia y eficacia. Ese razonamiento está íntimamente ligado al principio denominado "*Pervivencia del Derecho Derogado*", e igualmente reconocido, bajo la estereotipada frase que con harta frecuencia se inserta en algunos textos normativos para reconocer y proteger los "*derechos adquiridos de buena fe*".⁽¹¹⁾

Queremos aquí llamar la atención sobre el tópico de la cosa juzgada y remontarnos al artículo 164 de la Constitución Española, que contiene una nota aclaratoria. Dice:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tiene plenos efectos frente a todos."⁽¹²⁾

(11) Lo de buena fe sale sobrando, porque cuando una norma declara un derecho, no hace diferenciación en cuanto a la forma de adquisición del mismo. Piénsese por ejemplo, en el caso de un derecho adquirido por un grupo de trabajadores, que a través de una huelga declarada ilegal, obligaron al patrono a negociarlo. Una vez negociado y plasmado en una convención, la calificación del derecho es irrelevante, sólo su existencia adquiere interés.

(12) *Constitución Política de España de 1978*. Boletín Oficial del Estado, octubre de 1985.

La norma indicada nos confirma la tesis, que en resoluciones cuyos efectos son individuales, como las nacidas de un recurso de amparo o de hábeas corpus, la cosa juzgada únicamente tiene sentido entre las partes, no así ante terceros, por más que el artículo 13 de la LJC así lo indique, pues existe una imposibilidad procesal para que se constituya como tal, como lo sería la necesaria igualdad de partes y de *causa petendi*.

Sin embargo, y haciendo una más profunda abstracción de la potestad de dimensionar los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, para evitar grandes dislocaciones sociales, según reza la norma, no es abusado por nuestra parte afirmar, que en un proceso plenario aun no nacido al momento de la declaratoria, cabe la posibilidad de fundamentar la pretensión en la(s) norma(s) derogada(s) Así es, el artículo 868 del Código Civil expresa que todo derecho con su correspondiente acción prescriben a los diez años, lo que contemplaría la posibilidad procesal, para que toda persona titular de un derecho subjetivo, declarado por la norma declarada posteriormente como contraria a la Constitución, incorporado a su patrimonio con anterioridad a dicha declaratoria, podrá solicitar –salvo que norma especial lo impida por caducidad de la instancia– la ejecución de los efectos de ese derecho con fundamento en que la dimensión de los efectos de la norma por parte de la Sala, dejó indemne la norma en sus efectos hacia el pasado, consolidando los derechos adquiridos con base en ella.

6. La cosa juzgada en sentencias dimensionadas declarativas de inconstitucionalidad

La facultad que el artículo 91 de la LJC le concede a la Sala Constitucional, de dimensionar en el tiempo y el espacio, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, tiene otras consecuencias más, y diferentes a la pretensión de evitar dislocaciones sociales. Parece natural y sin ningún esfuerzo interpretativo, que si la Sala determina que los efectos de la anulación de una norma se contraen a un determinado período y en un específico espacio, eso significa que las situaciones jurídicas que se encuentran fuera de esos supuestos, no varían con la resolución constitucional, lo cual permitiría aceptar la posibilidad muy real, de que la cosa juzgada para esas situaciones no contempladas en la declaratoria, no existe y consecuentemente las normas inconstitucionales pueden ser aplicadas o desaplicadas, según el muy claro entender del operador del derecho, para esos casos concretos sometidos a su arbitrio.

Entenderlo de otra forma, sería conceder implícitamente a otros órganos diferentes a la Sala Constitucional y en forma paralela a la potestad de ésta, la facultad de dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, a contrapelo de la competencia única y exclusiva que se le ha otorgado a aquélla, lo que evidentemente contraría el orden jurídico que nos regula. Piénsese por ejemplo, en los Decretos de Emergencia Agrícola que fueron declarados inconstitucionales por la Sala a solicitud del Contralor General de la República. Si en dicha declaratoria se dimensionan los efectos y se declare que los mismos empezarán a correr a partir del momento de la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, los derechos que por tales decretos se adquirieron quedan resguardados y deberían ser reconocidos en todos los procesos que nacieron a la vida jurídica antes de tal declaratoria en los cuales se está exigiendo la reparación económica fundada precisamente en esos textos normativos, y también en los que, con prescindencia de los procesos caducos, se interpongan, para que con base en esos Decretos se proceda a indemnizar a quienes tengan el derecho. No hacerlo así y aplicar la resolución constitucional que ordena la anulación de los Decretos mencionados en esos procesos, sin reconocer el dimensionamiento de los efectos declarado por el órgano competente, sería aplicar retroactivamente la declaratoria de inconstitucionalidad por otros órganos jurisdiccionales y administrativos distintos al Tribunal Constitucional, lo que sería un acto absolutamente nulo, por violación expresa de la ley, en este caso, del artículo 91 de la LJC, en relación con el 93 *ibídem*.⁽¹³⁾

Si en la ejecución de la sentencia que planteamos, como caso hipotético, ante la Sala, ésta entra a conocer lo que es la contabilidad de la indemnización de los daños y perjuicios a los que generalmente condena en las resoluciones de amparo o Hábeas Corpus, estaríamos en presencia de una virtual nulidad de esa resolución ejecutoria emanada del Tribunal Constitucional por haber traspasado las vallas legales que

(13) El primero de los artículos mencionados, excepciona de los efectos retroactivos de la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad, a quienes tienen derechos adquiridos de buena fe, ratificado por el artículo 93 que dice: “La disposición contenida en el artículo 91 no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe; todo lo anterior sin perjuicio de las potestades de la Sala, de conformidad con dicho artículo”.

imponen esa facultad jurisdiccional a otros órganos del Poder Judicial. Dos son las consecuencias de una resolución de la Sala que ordena al Estado el pago de los daños y perjuicios de acuerdo a un sistema contable por ella impuesto. A) En primer lugar se está en presencia de una potencial nulidad de la resolución de ejecución comentada, pues tendríamos una resolución extra limitada en su contenido, que legalmente sólo puede tener un objetivo expreso: suspender los efectos violatorios del acto purgado del ordenamiento. B) Es un exceso de ejercicio competencial, ejecutar y hacer valer las consecuencias económicas de la sentencia por un órgano distinto a los que la ley expresamente comisionó para tales efectos. Efectivamente, la LJC constitucional es clara y expresa al indicar que para la ejecución de las sentencias, tratándose de la determinación de los daños y perjuicios, solamente los Juzgados Contenciosos Administrativos o Civiles, según sea el caso, tienen la competencia para conocer de ellas, y actuar contrario a ese mandato legal, conlleva a una Nulidad Absoluta de lo resuelto según el artículo 11 constitucional.

En los procesos de ejecución de sentencias, la Jurisdicción Ordinaria expresamente comisionada, tramitará lo relacionado, partiendo de la condenatoria en abstracto, pero los montos solicitados por el recurrente ganancioso, las ecuaciones financieras utilizadas para estimarlos, y las pruebas en las que están basados, son del conocimiento exclusivo de esos órganos. En ese sentido, el proceso de ejecución tiene que cumplir con el procedimiento que el Código de Rito establece para su tipología para que el crédito tenga sustento legal. Es decir, la obligación de indemnizar en daños y perjuicios declarada por la Sala, no constituye *per se*, la existencia de esos daños, sino que los mismos deben existir y ser efectivamente probados.

Al decir de Zeledón,⁽¹⁴⁾ las sentencias que declaren con lugar un recurso de amparo contra órganos y servidores públicos dictadas por la Sala Constitucional conllevan, de pleno derecho, la condenatoria en daños y perjuicios. Es una condenatoria en abstracto sin ningún tipo de consideración fáctica, pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, la existencia de daños y perjuicios, ni su nexo de causalidad, su realidad o su cuantificación. Es decir, en la tramitación del recurso ante la Sala Constitucional solamente se entra a conocer la violación constitucional y a ella deben limitarse las sentencias. En el amparo no

(14) Zeledón Zeledón, Ricardo. *La Casación en ejecución de sentencias de amparos constitucionales*. (San José: Revista **Iustitia** número 130-131, 1997, páginas 14 y 15).

existen siquiera hechos probados, salvo —obviamente— los relacionados con la violación constitucional propiamente dicha. Correcta posición doctrinaria del Magistrado Zeledón, y hay que agregarle que, precisamente por esa falta de discusión de los efectos materialmente dañosos de la violación constitucional —que en muchos casos no existen más allá de los que por estereotipo normativo se aluden en la condena— obliga a que dicha discusión se traslade a otra sede, pues en la ejecución de la resolución constitucional, el nexo de causalidad entre los daños y perjuicios a los que condena la Sala deben guardar íntima relación con los acusados, de ser reales y ser debidamente probados, pues no basta con la sola afirmación de su existencia, de donde en la apreciación de la prueba en este tipo de procesos, se regula según los términos establecidos en el Código Procesal Civil, con la excepción de la prueba en relación con el daño moral.

El Juzgador ejecutante una vez analizadas las probanzas aportadas al expediente, determinará por resolución fundada, la procedencia de la indemnización y el quantum de la misma, con base en todo el acervo probatorio recabado a través del proceso de ejecución. No puede ser de otra manera. Es claro que no se discute el derecho a la indemnización, el cual ya fue declarado en la sede constitucional, pero si no se demuestra la existencia del daño ni del perjuicio como efecto directo de la violación constitucional, ese derecho indemnizatorio mencionado en la resolución, quedaría como una mera declaración de principio.

Vista así la situación, nos queda por determinar una cosa más. Con una resolución a todas luces nula por extralimitación de competencias, como aquella en la que el mismo Tribunal Constitucional impone los modelos contables o de bajos costos bajo los cuales debe guiarse el Estado para una indemnización de daños y perjuicios, ¿podrá el recurrido discutir el monto de la condenatoria ilegalmente impuesta por la Sala Constitucional, en la sede que jurídicamente corresponda o quedará sin solución a todas luces improcedente?

7. Características del proceso de ejecución

Existen dos tipos de procesos de ejecución: los provenientes de un juicio plenario en el cual todos los elementos ya están totalmente agotados y no queda más que la liquidación de los montos correspondientes, sin discusión sobre ellos, pues precisamente esa controversia ya fue resuelta en el principal, y los provenientes de la ejecución de sentencias llamémoslas, constitucionales por haberse tramitado ante un Tribunal Constitucional.

El primer caso no tiene ninguna relevancia para nuestro estudio, y en el caso del segundo, se ha convertido en fuente inagotable de controversia, al menos académica, que nos lleva a hipotizar que es factible la discusión en otra vía distinta a la constitucional. En el caso específico de Costa Rica y tratándose de la ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional por ella misma, en la que atribuyéndose competencias que la ley no le confiere, hace la condenatoria puntual de los daños y perjuicios que le deben ser reconocidos al recurrente, es nuestra tesis que los montos por ella establecidos pueden ser discutidos y modificados, en el proceso de ejecución que al efecto se interpondrá por el administrado, y en el cual éste, indefectiblemente deberá demostrar la existencia no sólo de los daños y perjuicios para acceder a ellos, sino la forma en que ellos deben ser valorados. Es decir, aunque la Sala Constitucional haya determinado los principios contables que debe seguir la Administración para la liquidación de los daños y perjuicios que se le deben indemnizar al agraviado, esta fórmula no constituye por sí misma, el reconocimiento a ellos, si no se logra demostrar que efectivamente sucedieron y fueron ocasionados con ocasión del acto violatorio del derecho fundamental.

8. Los efectos de una resolución constitucional como objeto de proceso plenario

En el párrafo anterior, planteamos la única forma que puede ser aceptada una ejecución de sentencia proveniente de la Sala Constitucional cuando se refiera al modelo de costos aplicable para cumplimentar su mandato; nos referimos a la directriz que como ecuación financiera indica se debe utilizar para determinar los montos de la indemnización. Dijimos, que esa regla establecida en la resolución, no obliga a la Administración a pagar montos específicos que no hayan sido efectivamente probados bajo los procedimientos que para la recepción y ponderación de las pruebas establece el Código respectivo.

Sin embargo, no aceptamos esa tesis. No la aceptamos porque es una competencia que la LJC reservó a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y/o los Civiles, en forma exclusiva y ante la existencia de una norma especial para situaciones concretas, no cabe la interpretación extensiva, sobre todo cuando las normas por su claridad no lo requieren.

Asentados en lo anterior, somos del criterio, que los asuntos sometidos a la Sala Constitucional y resueltos por sentencias constitucionales que adolecen del vicio de la extralimitación en el ejercicio de

las competencias, pueden ser objeto de conocimiento en un proceso plenario, en el cual sin entrar a discutir la supuesta violación constitucional que le dio apertura a la actuación de la Sala, se pueden analizar con amplitud, todas las demás cuestiones accesorias o consecuentes de aquélla sin que ello constituya un quebranto a la sacralidad de la cosa juzgada, que como vimos *supra*, está reservada única y exclusivamente, en el proceso de amparo, a las partes en conflicto pero únicamente en cuanto a la restitución del derecho lesionado y a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, y en las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, hacia el futuro a partir de la declaratoria, eso sí, con efectos *erga omnes*, que es la consecuencia más ajustada a la lógica, si se está desapareciendo de la vida jurídica una determinada normativa, establecida esta temporalidad según sean dimensionados sus efectos; retrotraídos al nacimiento de la norma anulada o en otro tiempo posterior, por la utilización de las facultades que le confiere el artículo 91 de la LJC, e igualmente, y tratándose del juicio de amparo, esa cosa juzgada tiene carácter solamente formal, porque los procesos constitucionales tienen limitadas sus competencias al orden estrictamente constitucional, y en ellos hay impedimento de analizar contradictoriamente, todas las cuestiones posibles de debatir en un específico caso, ajenas a las puramente constitucionales.

Esta postura lógica ha sido respaldada en algún momento, por la misma Sala, que en el voto 0233- 95 de las 14:28 minutos del 10 de mayo de 1995, dijo en el considerando IV:

“En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia una vez firme despliega sus efectos, y se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores que pueda afectar la decisión pronunciada, pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se

extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia en relación con los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado."

En la resolución de comentario, aparte de que por el contenido no se infiere que se esté refiriendo con exclusividad, a las sentencias constitucionales, –en materia de cosa juzgada– la Sala fue conteste en aceptar la imposibilidad de darle un alcance mayor a las resoluciones salidas de su seno, pues es consciente que el alcance tiene los límites subjetivos, objetivos y causales. No obstante ese reconocimiento, se contradice en la misma sentencia, cuando en la primera parte de ese considerando expresó que:

"De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales."⁽¹⁵⁾

Discrepamos de esa orientación jurisprudencial plasmada en el segundo párrafo transcrito, en razón que no le encontramos el fundamento constitucional sobre el que se ampara. Efectivamente, el artículo 10 de la Constitución es una norma procesal que le confiere las competencias al órgano, el artículo 42 contempla una limitación subjetiva al ejercicio de la jurisdicción en una especial situación, sin tomar en cuenta los elementos sustanciales del proceso en los que se base la prohibición. De otra forma, el numeral mencionado, lo que establece es una limitación funcional independiente de los fundamentos procesales o de fondo que se aplican al proceso, que se refieren más a las prohibiciones en el ejercicio de las competencias judiciales, que al resultado de la controversia. Por su parte el artículo 48 es una representación casi gráfica de lo que debe darse en un Estado de Derecho, y establece las acciones procesales a las que tiene acceso el ciudadano, cuando son conculcados sus derechos constitucionales; al

(15) La contradicción surge, cuando establece y acepta que la cosa juzgada tiene los tres límites mencionados, y anteriormente había ampliado las consecuencias de sus resoluciones en forma *erga omnes*.

igual que el 49 *ibidem*, le instruye y le indica cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre las cuestiones de ilegalidad en la actuación administrativa, para garantizar la correcta y sana administración. De ninguna de esas normas ni de sus principios se extrae la potestad de ningún órgano en particular, de resolver con carácter de cosa juzgada formal y material, como lo expresó la Sala en el voto mencionado. Lógico es aceptar, que si la Sala Constitucional es el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional, —porque así lo dispuso la Constitución— las resoluciones que en ese ejercicio emita, tienen ese carácter, pero no por el contenido sino por la exclusividad de las competencias en el control constitucional, no obstante que los efectos secundarios de sus resoluciones sí pueden ser analizados en otra sede con diferente pretensión. Es una consecuencia consustancial a su condición de órgano único para interpretar la Constitución. Ese principio no podría aplicarse en ordenamientos como el norteamericano donde el control de constitucionalidad es difuso.

Las únicas normas de las que se podría inferir el carácter de cosa juzgada de las resoluciones de la Sala, son los artículos 153 y 154, no obstante que es corriente doctrinaria común, considerar que ese carácter preclusivo de la sentencia, el constituyente y el legislador común, se lo reservaron únicamente para las resoluciones provenientes de procesos ordinarios como lo indicamos líneas arriba.

Definidos los requisitos de una sentencia para que pase con autoridad de cosa juzgada, no es prematuro concluir que las sentencias emanadas de la Sala Constitucional no tienen el carácter de cosa juzgada material, tanto porque los efectos de los asuntos sometidos ante ella pueden ser objeto de posterior impugnación, cuanto que ella misma puede variar la interpretación inicial dada, y con ello obviamente también varían los efectos.⁽¹⁶⁾

Las sentencias constitucionales, por su propia naturaleza, solamente conocen de conflictos que se crean por la aplicación y/o ejecución de los actos de jerarquía inferior a la Constitución en relación a ésta, de manera que las consecuencias de esos actos no relacionados con la Norma, escapan al estudio de ese órgano. Es decir, la Jurisdicción Constitucional resuelve sobre la legitimidad constitucional del acto, y su

(16) No sobra agregar que los efectos mencionados como objeto de un posterior y diferente proceso, constituyen la única cuestión posible de ser discutida, por las mismas razones indicadas con anterioridad en cuanto a la concentración del control de constitucionalidad que existe en Costa Rica.

declaración lo será únicamente en ese sentido. Esa peregrinación procesal entre el derecho debatido y los efectos de los actos cuestionados, trae como consecuencia lógica que el órgano administrativo recurrido puede, sin violar la condición de cosa juzgada formal, —que es la única que pueden ostentar las sentencias constitucionales con excepción de la declaratoria de inconstitucionalidad en los términos que comentamos *supra*— volver a dictar el acto impugnado, pero apegado al precepto Constitucional en su texto o a su correcta interpretación, y con ello le queda vedado al Tribunal Constitucional desplegar sus competencias para asumir el conocimiento sobre la validez y eficacia de dicho acto, las que sí pueden ser objeto de discusión en otro proceso.

9. Resoluciones constitucionales como objeto y materia del proceso contencioso

Para ir cerrando el círculo temático de nuestro ensayo, queremos exportar algunas notas sobre las consecuencias procesales de una resolución constitucional en la que se deniega el acceso a la instancia por razones extra jurídicas. Nos referimos al hipotético caso en el cual el Tribunal declina de su competencia por considerar que la impugnación está carente de contenido jurídico. En esos casos, ¿Cómo se podría anular un acto inconstitucional cuando el único órgano con competencias para hacerlo se negara a conocerlo por razón de la materia?

Para comprender mejor la hipótesis que manejamos, la ubicaremos dentro de un contexto real en nuestro sistema, que ha generado dudas en algunos sectores involucrados, y por la importancia que tiene en una época donde el común denominador es la apertura de fronteras, la desgravación arancelaria, en fin, la globalización.

a) En Costa Rica, por razones de política económica, totalmente ajenas al concepto jurídico de la potestad regulatoria del Estado, —pero enmarcadas dentro del contexto político de la obligación que tiene el Estado de procurar el mayor bienestar a la población, establecido en el artículo 50 de la CP— a través de Decretos Ejecutivos se han establecido restricciones a la libre importación de ciertos productos alimenticios, que podríamos llamar de primera necesidad en la dieta reconocida del costarricense. Un eventual encarecimiento de dichos productos alimenticios, por escasez de la oferta nacional y ante el obstáculo o impedimento de importarlo a un costo menor, podría llevar a un

cuestionamiento constitucional de la medida en relación con la posible violación a los artículos 28 referido al principio de libertad de hacer lo no prohibido, el 33 por la desigualdad en el trato a un cierto sector de la economía en relación al grupo protegido, el 45 al obligar al administrado a disponer en una mayor medida de su patrimonio, y el 46 al restringir la libertad de comercio, comprensiva de la libre importación y exportación. Las razones de fondo de la Administración en la toma de dichas medidas, no tienen basamento jurídico sino político, que podrían ser la protección de un determinado sector productivo nacional; solamente que en dichas decisiones no se tomó en consideración los derechos e intereses de otro sector, todavía más amplio como es el de los consumidores, que merecen igual tratamiento y protección por parte del Estado. Duverger decía que el nombre tradicional de *economía política* tiende a ser sustituido por la ciencia económica, y definía la economía política como la ciencia que estudia la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios materiales.⁽¹⁷⁾ No obstante agrega que, actualmente se considera que la ciencia económica se basa en una noción fundamental: la de escasez, es decir, de desproporción entre las necesidades humanas y los bienes y servicios susceptibles de satisfacerlas, y por ello se la define como la ciencia de la administración de los recursos escasos en una sociedad humana.⁽¹⁸⁾ Partiendo de los conceptos anteriores, se debe interiorizar en las razones que a título de móvil, llevan a imponer dichas reglas en la distribución de bienes de consumo, e interpretar la realidad económica a partir del individuo y tejiendo una red de relaciones interindividuales, en aras de asumir la justificación de los cuerpos normativos que contienen esa reformulación de la ciencia económica.

En otros términos, toda actuación del poder público debe estar centrada, primeramente, en el individuo en el tanto que miembro de una colectividad, con lo que se está a su vez, reafirmando la existencia de ésta, dándose una separación entre las alternativas micro y macro económicas en la actuación de la Administración Pública, que en ambos casos tienen injerencia en la esfera de acción de aquél en cuanto destinatario individual y como miembro de una sociedad determinada, y amparada a un Ordenamiento Jurídico que permea toda la actividad externa del hombre.

(17) Duverger, Maurice, *op. cit.*, 1976, página 65.

(18) *Ibidem*. Página 65.



b) No tenemos la menor duda, que la interpretación constitucional está motivada en gran medida, por la ideología política en dos facetas, a saber: a) La imperante en el momento histórico de la creación de la Norma, y, b) la que prevalece en el momento de su aplicación, que eventual pero no necesariamente, podrían ser coincidentes. Decía Kelsen que la despolitización que la teoría pura del derecho exige, se refiere a la *ciencia del derecho*, no a su objeto el derecho. El derecho no puede ser separado de la política, tanto su creación como su aplicación son funciones políticas, es decir, funciones determinadas por juicios de valor, pero la teoría pura del derecho es una *teoría pura* del derecho, no la teoría de un *derecho puro* como se ha afirmado erróneamente.⁽¹⁹⁾ Pero a ese planteamiento de Kelsen, podemos agregar los indicadores jurídico sociales a los que hace referencia el autor Romero Pérez,⁽²⁰⁾ al contemplar dentro de las complicaciones exógenas que se den al momento de realizar la tan difícil labor de interpretar la CP, elementos tales como, clase social en la que nacieron los jueces, a la que pertenecen en la actualidad, la forma de acceder al cargo, la influencia política determinante para llegar a él, su relación con el poder económico, y muchos otros del mismo calibre.⁽²¹⁾

c) Es muy común en el proceso de interpretación de una norma, que el operador del Derecho, acuda a consideraciones separables de la norma, como lo son, procurar llegar a la intención del legislador al dictaminarla, o el bien jurídico que la misma pretende tutelar, pero en cualquiera de los métodos utilizados, tomar en cuenta el contexto histórico en que fue promulgada tanto la Norma base como el orden normativo cuestionado, es fundamental para llegar a su más cercana orientación legislativa.

Tratándose de la Constitución, existen ciertas peculiaridades que varían las formas interpretativas, pues al ser una norma general, con un sentido del todo y para todo, y por las características de la que está revestida, debe ser ajustada a los tiempos de su actuación material. Arguedas Ramírez al referirse al tema, expresó que *“la Constitución no es un texto rígido e inmutable. No lo es porque la Constitución por una*

(19) Kelsen, Hans, *¿Qué es la teoría pura del Derecho?* (San José: Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina, 1958, páginas 31-32).

(20) Romero Pérez, Jorge Enrique. *La Sociología del Derecho en Max Weber*. Publicaciones Universidad de Costa Rica, Segunda edición, 1980, páginas 256-257).

(21) En el mismo sentido Gutiérrez, Carlos José, *op. cit.*, página 194.

parte habilita el medio para su propia reforma y no lo es porque la interpretación progresiva de la Constitución trata constantemente de ajustarla a la realidad y en ocasiones trata de ajustar la realidad a la Constitución".⁽²²⁾

d) En ese orden de ideas, si el Estado marcó un sendero en el plano económico o político, a través de ordenamientos particulares y órganos de control específicos para un área de acción debidamente reseñada, pareciera que está puntualizando algunos de sus objetivos en política económica, partiendo de una base ideológica, y en la interpretación de la Constitución se debe cavilar, si esa base ideológica permite armonizar con los objetivos propuestos en la Carta, para si la respuesta es afirmativa, actuar de conformidad.

e) De ese modo, si el Estado a través de la legislación –en sentido lato– promueve la libre competencia, y establece órganos de control para hacer valer ese postulado económico y los principios que lo comprenden, parece extraerse que de esa actuación, se está efectuando reforma conceptual a lo que se conoce como Estado Social para inclinarse por un Estado Liberal, donde en el juego de la oferta y la demanda, es donde se establecen las reglas. Es ahí donde la ideología imperante obliga a una interpretación constitucional amplia o restrictiva según sea el caso, pero sin dejar de verificar dentro del contenido, si la Constitución permite esa modificación sin una expresa reforma de sus textos.⁽²³⁾

Entonces, la pregunta es ¿Podría la Sala Constitucional negarse a conocer de una acción de inconstitucionalidad contra algún cuerpo normativo que imponga límites o prohibiciones a la importación de ciertos productos, fundada en que el mismo obedece a lineamientos de política económica y están fuera de su competencia? O bien, ¿Podría ser atacado ante ese órgano, un texto normativo que no establezca la prohibición, pero que eleve los aranceles de importación a tales niveles,

(22) Arguedas Ramírez, Carlos. *Loc. cit.*, página 123.

(23) La Constitución de España en sus artículos 42, 43, 45, 47, 49, 50 y 51, tienen un contenido que es expresamente limitante a cualquier decisión política de dejar a las fuerzas del mercado o de la libre competencia, una serie de actividades en las que existe mandato expreso para el poder público. Eso significa que en cualquier conflicto constitucional entre las políticas económicas del Estado español con sus ciudadanos, no hay la menor duda de que es lo que prevalece.

que hacen imposible la materialización del derecho? Y por último, en caso de que la Sala declinara su competencia, ¿Cuáles serían los órganos competentes para entrar a conocer de la violación a esos derechos estimados como violados?

f) Creemos firmemente que un Tribunal Constitucional no podría declinar su competencia para conocer sobre cualquier acto acusado de inconstitucionalidad, y en todos los casos, una vez cumplidos los requisitos procesales o formales de la reclamación, deberá entrar a analizar el fondo de la controversia, declarando la conformidad o disconformidad de aquéllos con la Carta. Es decir, no consideramos aplicable a la jurisdicción constitucional, la teoría de los actos políticos, como aquellos excluidos del control jurisdiccional; doctrina que ha sido reconocida y aplicada en la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa.⁽²⁴⁾

g) La sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad de tales textos, no crea ningún conflicto, como sí lo crea la desestimatoria, pues además de que esta sentencia carece de la potencia de la cosa juzgada, no sólo porque el mismo asunto puede ser replanteado ante ella misma, sino también porque la conformidad constitucional de las normas impugnadas, no cierra la discusión sobre sus efectos; discusión que se puede continuar en otra vía, con diferentes pretensiones, pero siempre fundadas en la irregularidad de los efectos del acto, como lo veremos de seguido.

h) Parece consustancial a todo el planteamiento, aceptar que los Tribunales Ordinarios quedan disponibles para conocer de la impugnación de los cuerpos normativos que imponen límites a derechos constitucionales, pero con la salvedad, que ante ellos, el administrado podrá alegar la inconstitucionalidad, no para obtener una declaratoria en ese sentido y consecuentemente su posterior desaparición del Ordenamiento Jurídico, —por carecer de competencias ex profeso en ese sentido— sino para que con su desaplicación para el caso concreto, lograr una satisfacción a sus particulares

(24) Si bien es cierto, es una teoría que ha estado en constante transformación, lo cierto que es que el acto político puro, carece de recurso jurisdiccional; no así, las consecuencias individuales que el mismo pueda causar, que solamente pueden traducirse en una retribución pecuniaria a título de indemnización, pero nunca la anulación y posterior desaparición del acto.

intereses.⁽²⁵⁾ De otra forma, en los Juzgados Contenciosos –a los que dejo identificados por la materia– el administrado que se sienta legitimado para accionar en contra de las normas limitantes, podría pretender en un proceso común, no su anulación, sino su desaplicación concreta con una pretensión de resarcimiento por los daños y perjuicios que le ocasiona los efectos de dichos actos normativos, y aún más; podría solicitar la indemnización de que se trate, sin pedir la desaplicación del acto, si la convicción del juzgador es que éste está conforme con la Constitución.

10. La Nulidad de la Sentencia como sanción al exceso competencial

La jurisdicción constitucional está preñada de ciertos elementos metajurídicos, que la convierten en piedra angular para el mantenimiento del Estado Democrático de Derecho, y más todavía en nuestro caso, que goza de la confiabilidad que en un alto porcentaje se mantiene en el Poder Judicial, en el cual está incardinada. Esa posición genera sentimientos contrapuestos tanto en la ciudadanía como en los operadores del Derecho que acuden a ella, pues tanto le reconocen su capacidad para reordenar el dislocado poder público, como su incapacidad para dar esa seguridad que requiere toda sociedad. En el primer supuesto desde su creación y a través de los años, ha ido delineando una formación en la actividad administrativa, que redundará –esperamos– en una mengua en las violaciones a los derechos fundamentales del ciudadano; pero en el segundo caso, la ausencia de una línea jurisprudencial definida en los procesos de aplicación de la Constitución, han llevado a una cierta incertidumbre jurídica que, la sociedad aunque resentida por esa ausencia, no deja de acudir a ella en procura del “*milagro*”. Decía Romero Pérez, que “*poder*” significa la

(25) Ello es más que probable, fundado en lo preceptuado en inciso 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: “Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1) Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional”.

Dos son las consecuencias materiales de la norma transcrita. 1) La orden tajante de no aplicar leyes o actos de cualquier naturaleza que sean inconstitucionales. De la frase “cualquier naturaleza”, queda claro que el

probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra la resistencia, y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.⁽²⁶⁾ Esa definición de poder nos permite recrear una idea de la posición sociológica que ostentan los Tribunales Constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, porque a partir del manejo del objeto de estudio, como lo es la Constitución Política, tienen la probabilidad de imponer los criterios valorativos y ejecutivos en una determinada sociedad. Como la *racionalidad material* significa que, en la decisión de los problemas jurídicos deben influir ciertas normas cuya dignidad cualitativa es diversa de la que corresponde a las generalizaciones lógicas,⁽²⁷⁾ en la interpretación constitucional se deben tener presentes esas dos características, presentes en las competencias del órgano, en el acto consciente de dar la línea que se considera correcta.

La determinación de los fines públicos y de las necesidades colectivas que han de ser satisfechas, es una decisión que corresponde en cada caso al legislador ordinario o constituyente, en cuanto depositario de la soberanía popular y representante de la voluntad del cuerpo electoral. El interés público concreto, en razón del cual se justifica el ejercicio de cada potestad, resulta así, indisponible, de suerte que si se aparta del fin cuyo cuidado se encomienda, sustituyendo con su propia voluntad la opción teleológica realizada por el legislador —en sentido lato— viene a colocarse en la posición constitucional de este último, subvirtiendo el equilibrio de poderes y degradando la supremacía de la ley.

Por ello la desviación de poder —como sinónimo de desviación de competencias o ejercicio abusivo de ellas— o el apartamiento de los fines que en cada caso justifican la actividad de la Administración, es un vicio de estricta ilegalidad, cuya gravedad trasciende siempre a los hechos o circunstancias —en ocasiones de escasa consideración— que

legislador no hace excepciones sobre los tipos de actos que pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad o de su desaplicación. 2) La consulta a la Sala Constitucional únicamente la hará el juzgador común, “cuando tenga dudas sobre la constitucionalidad de la norma o acto”, de modo que si tiene plena convicción de la conformidad de aquél con la Norma Superior, no necesitará de tal consulta para su aplicación o desaplicación.

(26) Romero Pérez, Jorge Enrique, *op. cit.*, página 195.

(27) *Ibidem*, página 221.

concurran en los supuestos concretos en que aquél se produzca. He ahí la razón que explica la singularidad del mandato que la Constitución dirige a los Tribunales y a todo el aparato administrativo; sin ella, el mandato constitucional sería innecesario y redundante.

A pesar que para algunos autores, la desviación de poder está en el ejercicio de una potestad, con la intención de no servir el fin que la legitima y que es la causa y razón del acto,⁽²⁸⁾ para el autor del presente ensayo y en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la desviación de las competencias en la jurisdicción constitucional, no se enmarca dentro de esa hipótesis, sino más bien, dentro de una consideración psicológica que embarga a los juzgadores, y que conlleva a una pérdida de las perspectivas reales, asentada en la no aceptación de los propios límites, sin la intención de dañar, sino la de extender el brazo normativo más allá de donde con toda lógica y justificación normativa o sin ella, puede y debe llegar.

En el caso del voto 3435-92, la Sala incurrió en un exceso de competencias con violación de elementales principios procesales constitucionales y nos obliga con ello a atender las consecuencias de esa resolución dentro de nuestro Ordenamiento, pues existen directrices emanadas de ella, que no pueden ser ajustadas en los términos indicados, y por lo tanto carecen de la validez y eficacia que debiera tener. Debemos iniciar indicando que la acción que dio origen a tal resolución fue un recurso de amparo planteado para superar la imposibilidad jurídica que existía para que el varón extranjero casado con una nacional pudiera optar por la nacionalidad costarricense como sí lo puede hacer la mujer extranjera casada con nacional, de conformidad con el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política. La Sala al resolver el amparo, asumió competencias de Poder Constituyente e indicó que en el inciso cuestionado, donde dice “*mujer*” debe leerse “*persona*”, lo que evidentemente es un vicio por exceso, pues el término que define el género humano al que está dirigido es expreso y no está sujeto ni requiere interpretación. Debemos entender que el Constituyente tiene muy claro la clase de ser humano al que se estaba refiriendo, y no puede hablarse de una discriminación histórica, en razón de que la norma en cuestión fue objeto de una reforma en 1987, que la ubican dentro de un moderno contexto. Eso significa que la voluntad y el espíritu del Constituyente derivado era *que “solamente la mujer extranjera casada con un nacional pudiese obtener*

(28) Chinchilla Marín, Carmen. *La Desviación del Poder*. Editorial Cívitas. Madrid, España, primera edición, 1991, página 83.

la nacionalidad costarricense” y cualquiera que fuesen las razones para normarlo de esa manera, la decisión es inapelable salvo que se modifique el texto a través de una reforma constitucional, pero nunca a través de un recurso de amparo. Pero el vicio de la Sala en el voto mencionado, no se queda solamente en esa asunción de competencias de Constituyente por parte de ella, sino que por medio de una acción, a la que procesalmente no se le han integrado efectos desaplicativos, —como lo es el recurso de amparo— la Sala además dispuso que “cuando en la legislación se utilicen los términos *“hombre”* o *“mujer”* deberán entenderse como sinónimos de *“persona”*, modificando instituciones jurídicas enteras, sin tener la potestad para ello. Piénsese por ejemplo en el artículo 35 del Código de Familia que dispone que:

“El marido —hombre— es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa —mujer— está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios”.

Se perdería la subjetividad propia que emana de la norma, y obliga a un replanteamiento de todo el régimen de las obligaciones alimentarias. Lo mismo se puede decir de la reforma implícita que tal resolución hace del artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que establece la obligación de los partidos políticos de introducir en sus estatutos los mecanismos que garanticen la participación de la *“mujer”*, cuyo texto deberá indicar que la garantía es para la persona. Obviamente es improcedente. Entonces, a pesar que la LJC establece la vinculación *erga omnes* de las resoluciones de la Sala Constitucional, en los casos que hemos planteado a modo de ejemplo, queda evidente la imposibilidad material de darle ese carácter a resoluciones de la Sala viciadas de nulidad por excesos, y no pueden ser ejecutadas en los términos resueltos.

El artículo 48 de la Carta dice que el recurso de amparo se instaura para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los establecidos en instrumentos internacionales. Por su parte el artículo 29 de la LJC contiene las características de las acciones u omisiones que dan lugar al recurso de amparo para inmediatamente después en el artículo expresamente se prohíbe esta acción constitucional contra *“leyes u otras disposiciones normativas...”* y agrega una salvedad, consistente en la aplicación directa de dichas normas, que constituyan una infracción a los derechos fundamentales de la persona. Pero el contenido de ese párrafo primero

del artículo 30 no debe llevar a engaño, pues esa norma se vincula directamente con el artículo 48 *ibidem*, y el amparo debe convertirse en acción de inconstitucionalidad, con lo que definitivamente queda vedada la posibilidad de desaplicar normas a través de una resolución de amparo. Esa improcedencia jurisdiccional de realizar actos no autorizados expresamente es producto del principio de legalidad constitucional establecido en el artículo 11 de la Carta y no existe excepción alguna, aun tratándose de la jurisdicción constitucional. De tal manera que la resolución 3435-92 de la Sala Constitucional es absolutamente nula por violar la Constitución al asumir funciones de constituyente que no le fueron autorizadas para modificar la Carta, como también por modificar la legislación ordinaria violentando el artículo 121 inciso 1) *ibidem*, y el artículo 8 del Código Civil.

Ahora bien, con base en esos ejemplos reales planteados, y las soluciones que jurídicamente son procedentes, se confirma nuestra tesis sobre la posibilidad procesal que existe de discutir en la sede plenaria cuestiones debatidas ante la Sala Constitucional y resueltas por ésta, que de hecho ya se han planteado, se han resuelto y no han sido objeto de ninguna discusión ajena al debate propiamente dicho.⁽²⁹⁾

En el caso del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución, la Ley de Opciones y Naturalizaciones en su artículo dos establece quienes tienen la calidad de costarricenses por naturalización, pero remitiendo a la Norma Superior. Como no existen normas constitucionales, inconstitucionales, y para las reformas parciales o totales a la Constitución se deben seguir los procedimientos establecidos en los artículos 195 y 196 de ella, entendemos entonces, que la resolución comentada es una declaración de lo que nuestra Sala Constitucional considera que debería ser la redacción del inciso en referencia, sin que ello tenga efectos jurídicos reales, pues constitucionalmente le está vedado reformar la Constitución como ya lo vimos y afirmamos arriba.

En el voto 720-91, la Sala aclara que ella es el intérprete supremo de la Constitución, –lo cual no era necesario indicarlo dado que la Carta y la LJC así lo disponen expresamente–, sea que reconoce que sus potestades llegan hasta la “*interpretación*” que no incluyen la reforma,

(29) Tal han sido los casos en los procesos ordinarios de divorcio en relación con las obligaciones alimentarias del padre con sus menores hijos e incluso en relación con su consorte, como también en los reclamos ante el Tribunal Supremo de Elecciones de parte de grupos organizados de mujeres luchando por la cuota a la que alegan tener derecho de “acuerdo con la ley”, que si se siguiera la tesis de la Sala Constitucional, no tendrían derechos que reclamar.

ni siquiera para ir la adecuando a las coordenadas de tiempo y espacio como lo indica en el voto 678-91. El artículo 1 de la LJC indica que la Sala debe garantizar la supremacía constitucional, pero no la autoriza para pasar por encima de la Carta y corresponde a los órganos constitucionalmente señalados, tomar la decisión de reformar total o parcialmente la Constitución, como correctamente lo expresó la misma Sala en el primer voto indicado al expresar que:

“Es atribución, pues, de la Asamblea, y no de esta Sala, determinar la oportunidad de modificar las normas o principios de la Carta Fundamental.”

Por otro lado la Constitución y la LJC solamente permiten que sea a través de la Acción de Inconstitucionalidad que se desapliquen normas legales o infra legales, por disconformidad de éstas con la Norma Superior, de modo que no es procesalmente viable la anulación o reforma de normas válidas y eficaces, a través de un recurso de amparo, por lo que la desaplicación por la interpretación extensiva que hizo la Sala en el voto 3435-92 se debe tener por inexistente y mantenerse todo el edificio normativo relacionado con la materia, exactamente igual a como estaba antes de esa sentencia. Es decir que, tanto el Estado como cualquier interesado legitimado, podrían oponerse, en un proceso plenario en la Jurisdicción Común, a la naturalización de un extranjero casado con una nacional, si aquél pretende obtener la nacionalidad por aplicación del inciso 5) del artículo 14 constitucional en la forma que fue interpretado por la Sala, pues la norma debe considerarse inalterada.⁽³⁰⁾

11. Remedios procesales contra sentencias constitucionales materialmente nulas

Cuando la Sala Constitucional bajo el expediente número 781-S-92, entró a conocer el recurso de amparo que se interpuso contra la convocatoria anticipada de las asambleas distritales del Partido

(30) Así como la Sala Primera de la Corte no tiene competencias para resolver una acción de amparo, por incompetencia, tampoco la Sala Constitucional puede modificar la Constitución por incompetencia, pues esa potestad solamente le está atribuida al Poder Constituyente, derivado u originario, pero constituyente.

Liberación Nacional, de lleno y sin eufemismos de ninguna naturaleza, podemos decir que se extralimitó en sus competencias, pues la materia electoral le está reservada a un órgano distinto y externo al Poder Judicial. El artículo 99 de la Constitución Política al establecer que:

“La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido...”.

no deja ninguna estela de duda ni abre portillos sujetos a interpretación, sobre la competencia exclusiva otorgada al supremo órgano electoral, lo que está decididamente confirmado por el artículo 102 ibídem que en su inciso 3) le atribuye a ese órgano la competencia para:

“Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral...”.

La resolución que emitió la Sala, en el caso comentado, fue acatada en ese momento por las partes involucradas, por la declinación de competencias que había hecho el Tribunal Supremo de Elecciones, pero dicha resolución no debió surtir ningún efecto jurídico debido a la total incompetencia que por razón de la materia tenía el Tribunal Constitucional para inmiscuirse en asuntos electorales. Y sea dicho con todo respeto para la Sala, la sentencia en cuestión no tenía ninguna capacidad de decisión y por lo tanto debió ser desconocida *in toto* por todas las partes involucradas, tal como si fuese –como jurídicamente lo fue– un acto inexistente. Dichosamente el entuerto fue corregido por la misma Sala, aunque no utilizando remedios procesales como hubiese sido lo deseable –aunque normativamente inexistentes para estos supuestos– sino con una llamativa pero lógica variación de su jurisprudencia, como lo fue el posterior rechazo sistemático a toda reclamación ante ella, sobre la misma materia en diferentes conflictos de carácter electoral que posteriormente se suscitaron,⁽³¹⁾ bajo el saludable criterio de su falta de competencia en razón de la materia.

(31) Quedaría por analizar metodológicamente, el recurso de amparo ganado por el candidato Vladimir de la Cruz ante la Sala Constitucional, por la negativa de los medios de comunicación, de invitarlo a un debate político entre el candidato del Partido Liberación Nacional con el del

Parece entonces, que los únicos remedios que por ahora existen contra las sentencias constitucionales absolutamente nulas por exceso en el ejercicio de las competencias, son la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones que adolecen de dicho vicio, o que sean los mismos Tribunales Constitucionales quienes modifiquen sus propios criterios en cuanto a las potestades que tienen y plasmar en forma indubitable, el criterio jurisprudencial prevalente, sin perjuicio que las cuestiones puedan ser debatidas donde formal y materialmente correspondan.

Creemos además, que para que el segundo remedio tenga la efectividad que aquí le queremos dar, es necesario que concurren al menos dos presupuestos de Derecho:

- a) Una línea jurisprudencial bien delimitada por la constitucionalidad del derecho protegido y su consecuente amparo ante el elevado Tribunal.
- b) Una recta y bien definida línea jurisprudencial en razón de la materia.

a) Delimitación del derecho protegido

Consagradas están en la Constitución y en la LJC, que las competencias del Tribunal Constitucional son las relacionadas con la Constitución. Esa aseveración normativa, en apariencia tan simple, tiene grandes conflictos interpretativos que a la Sala le corresponde dilucidar. Es claro, como lo hemos repetido en varias ocasiones líneas arriba, que toda actuación del Poder Público debe contar con el respaldo de una norma del orden superior, como lo es la Constitución; respaldo que no constituye el espaldarazo al acto, por aplicación directa de aquélla, ya que la Carta no es un Código para situaciones concretas, sino más bien es comprensivo de situaciones generales que de alguna forma quedan enmarcadas, cuando no en su texto, al menos en su espíritu.

En ese sentido debemos ser contestes en aceptar, que las competencias constitucionales se deberían movilizar única y exclusivamente, cuando se trate de la protección de un derecho, sobre el que no cabe la menor duda de su constitucionalidad, o bien de un conflicto entre órganos que gozan de esa posición normativa. Tales derechos están bien delimitados en la Carta Política y una interpretación

Partido Unidad Social Cristiana, en razón que en él no se disputa propiamente materia electoral, aunque era sumamente difícil hacer una división material entre lo pedido por el recurrente y ésta.

excesivamente extensiva de ellos, puede tener el efecto contrario al pretendido con su protección, cual es su virtual desaparición. Así es, las libertades públicas que consagra la Constitución no son ni pueden ser de ejercicio absoluto, pues ello implicaría la violación de esa misma libertad para los demás, que hace necesario una ponderación en cada caso, para establecer la necesidad de la medida correctiva o la declaración de una extralimitación del poder público al dejarlo sin la protección debida.

b) Una línea jurisprudencial definida en razón de la materia

Con este título, lo que pretendemos afirmar, es la necesidad de aclarar en extremo, los parámetros de constitucionalidad que deben tomar en consideración los actores de los procesos de la materia, al analizar la conveniencia o inconveniencia de acudir a dicha instancia judicial, para que sus pretensiones puedan ser válidamente resueltas por una resolución válida y eficaz.

Han sido múltiples las ocasiones, en que la Sala ha aceptado para su estudio un asunto, y rechazado de plano otro con igual pretensión, otorgándole protección constitucional a uno y remitiendo a la jurisdicción común el otro, siendo ambos idénticos.⁽³²⁾ Esa necesaria delimitación de la materia que podrá ser deducida ante ese órgano jurisdiccional, permitirá a los usuarios de la Administración de Justicia, una clara concepción de lo que constituye la justicia constitucional y los medios de allegarse a ella, y no como ahora, que algunos interponen el recurso, *“por aquello de quien quita un quite”* desdibujándose tan elevada actividad conciliadora, dejándola en la inestable línea de las *suposiciones*, y no como debería ser, el último bastión de la Justicia cuando ésta ha sido denegada en contraposición a la norma madre.

Parece más factible la acción de inconstitucionalidad contra las sentencias que adolecen del vicio del exceso de competencias, que como es lógico pensar, deberá ser resuelta por los magistrados suplentes, siempre y cuando éstos tengan una demostrada independencia de criterio, acompañada de una gran capacidad de análisis.

(32) Podemos citar el caso de los señores M.A.A. y E.R.Z., ambos funcionarios del I.D.A. en cargos de directores regionales, que fueron degradados de sus cargos sin justificación alguna. Ambos recursos de amparo ingresaron casi en las mismas fechas y con iguales pretensiones. En el caso del primero no sólo se le dio curso sino que se resolvió con lugar por el fondo, y el segundo fue remitido a la jurisdicción común.

CONCLUSIONES

No parece viable en un sistema jurídico sólido, seguir creando instancias para corregir los errores en los que vayan cayendo las existentes. Pero tampoco se solventaría el problema con una norma legal o constitucional que determine la sanción aplicable a todas aquellas resoluciones que provenientes de un Tribunal Constitucional, adolecen del vicio de la incompetencia en razón de la materia. La incertidumbre se mantendría por la propia ubicación del Tribunal Constitucional dentro de la estructura del poder del Estado, que le impide a cualquier otro órgano conocer de cuestiones relacionadas con la interpretación de la Constitución.

Es por eso que el único remedio que material y formalmente podemos utilizar en aquellos casos en los que se produzcan sentencias materialmente nulas por una extralimitación en sus competencias por parte del Tribunal Constitucional, es la modificación hacia el futuro y por la propia Sala, de los criterios utilizados para arrogarse el conocimiento del asunto de que se trate, en aras de armonizar la jurisprudencia dimanante, una vez corregido el entuerto, con la Constitución, lo que estaría en perfecta armonía con los artículos 7, 9, 11, 13 y 14 de la LJC en relación con los artículos 10 y 11 de la Carta, al menos en nuestro Sistema Jurídico. Aunado a lo anterior, parece necesario que en los Tribunales del orden común se pierda el temor de considerar a todo lo emanado de la Sala Constitucional como la última *ratio legis*, dejando de lado la labor de interpretación de esas resoluciones y su posible aplicación a los casos en estudio, pues no todo puede ser *erga omnes*, aun cuando la ley así lo indique, ya que la realidad concreta de los casos conduce a lo contrario. Los jueces ordinarios no pueden obviar su indelegable competencia de resolver conforme a la ley y Constitución, y sobre todo con base en el contenido de los sumarios expuestos a su conocimiento. Si bien es cierto que los Tribunales Constitucionales son los intérpretes supremos de la Constitución, ello no significa que sean los únicos que puedan interpretarla; tarea que también les está encomendada a todas las autoridades públicas, sin perjuicio que sea aquél el único órgano público con competencias para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, acto o sentencia, con su desaparición del Ordenamiento, pero ambas situaciones son dos cosas distintas. De lo contrario se haría innecesaria tanta instancia judicial, pues las demás jurisdicciones no tendrían otra función más que la de ejecutar lo ya resuelto por aquéllos, lo que evidentemente estaría reñido con la Carta, en sus artículos 10, 11, 41, 49, 153 y siguientes.